

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-160/2013

RECURRENTES: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA Y
JOSÉ ROGELIO GARCÍA MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
"COMPROMISO POR OAXACA" Y
OTRO

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: BERENICE GARCÍA
HUANTE Y ARTURO ESPINOSA SILIS

México, Distrito Federal, a doce de diciembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado en el rubro, interpuesto por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, y José Rogelio García Martínez, candidato a presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia dictada el cuatro de diciembre de dos mil trece por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-325/2013, y

R E S U L T A N D O

Antecedentes. De lo narrado por el partido político recurrente accionante en su recurso y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- I. **Jornada electoral.** El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
- II. **Cómputo municipal.** El once de julio de este año, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, celebró sesión a fin de efectuar el cómputo de la elección municipal.

Ante la ausencia de las actas relativas a las casillas **1757 básica y 1767 contigua 2**, se solicitó su apertura, sin embargo derivado de las manifestaciones de ciudadanos a las afueras de consejo que se oponían a ello, se determinó no abrirlas y excluirlas del cómputo, del que obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO Y COALICIÓN		VOTACIÓN	
	Coalición "Unidos por el Desarrollo"(PAN,PRD,PT)	3,721	Tres mil setecientos veintiuno.
	Coalición "Compromiso por Oaxaca" (PRI, PVEM)	3,975	Tres mil novecientos setenta y cinco.
	Movimiento Ciudadano	1,046	Mil cuarenta y seis.
	Partido Unidad Popular	575	Quinientos setenta y cinco.

SUP-REC-160/2013

PARTIDO POLÍTICO Y COALICIÓN		VOTACIÓN	
	Partido Nueva Alianza	239	Doscientos treinta y nueve.
	Partido Socialdemócrata de Oaxaca	4,057	Cuatro mil cincuenta y siete.
	Votos nulos	638	Seiscientos treinta y ocho.
	Candidatos no registrados	21	Veintiuno.
Votación total emitida		14,272	Catorce mil doscientos setenta y dos.

El Consejo Municipal declaró válida la elección, y el trece de julio siguiente entregó la constancia de mayoría a la fórmula ganadora.

III. Sentencia del tribunal electoral local. El dieciséis de julio de dos mil trece, la coalición “Compromiso por Oaxaca” y su candidato Galdino Huerta Escudero promovieron recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mismo que fue resuelto el once de octubre siguiente, en el sentido de considerar improcedente la solicitud de recuento, confirmar el cómputo, la declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, la coalición “Compromiso por Oaxaca” y su

SUP-REC-160/2013

candidato Galdino Huerta Escudero, promovieron juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fue resuelto por la Sala Regional Xalapa, el cuatro de diciembre de dos mil trece, realizando la recomposición del cómputo de la elección, mismo que quedó de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	ACTA DE CÓMPUTO	RECOMPOSICIÓN
	3,721	3,857
	3,975	4,143
	1,046	1,085
	575	587
	239	260
	4,057	4,142
	638	640
	21	49
Total	14,272	14,763

A partir de ello, la Sala responsable resolvió lo siguiente:

“[...]”

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de once de octubre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el recurso de inconformidad **RIN/EA/023/2013**; por la que se confirmó el cómputo

SUP-REC-160/2013

municipal de la elección de Concejales del Ayuntamiento de **Santa Lucía del Camino, Oaxaca**, la declaración de validez y la constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca.

SEGUNDO. Se **modifica** el cómputo municipal.

TERCERO. Se **confirma la declaratoria de validez de la elección** de once de julio de dos mil trece.

CUARTO. Se **revoca la constancia de mayoría y validez** expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca.

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca **que dentro del plazo de tres días a partir de que se notifique la presente resolución expida de la constancia de mayoría a favor de la planilla de Concejales postulados por la Coalición “Compromiso por Oaxaca”**.

SEXTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que dentro del plazo de **tres días a partir de que se notifique** la presente resolución, **realice las modificaciones que procedan por cuanto a la asignación de concejales por el principio de representación proporcional** derivada de la presente modificación del cómputo municipal.

SÉPTIMO. Se **ordena** al referido Instituto local, informe del cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

[...].

- V. Recurso de reconsideración.** Inconformes con la sentencia referida, el siete de diciembre siguiente, del año en que se actúa, el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, y José Rogelio García Martínez, candidato a presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, interpusieron recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional.

VI. Sustanciación. Recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el nueve siguiente, se ordenó integrar el expediente SUP-REC-160/2013 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver el de revisión constitucional electoral precisados en el preámbulo de esta sentencia.

SEGUNDO. Improcedencia

SUP-REC-160/2013

Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que si bien se impugna una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, del análisis de la sentencia recurrida, así como del escrito de demanda de los recurrentes, se advierte que no existe declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal, ni se realizó algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación, como se expone a continuación.

El artículo 9, párrafo 3, del citado ordenamiento legal prevé que deben desecharse las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

Por su parte, en el artículo 61 de la ley de medios de impugnación se dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y

SUP-REC-160/2013

b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009)¹, normas partidistas (jurisprudencia 17/2012)² o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012),³ por

¹ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578.

² RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

³ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce.

SUP-REC-160/2013

considerarlas contrarias la Constitución General de la República;

- Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011)⁴;
- Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012)⁵, y
- Cuando se ejerza control de convencionalidad.⁶

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración, por su naturaleza jurídica, únicamente procede si la sentencia reclamada es de

⁴ RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 44 a la 45.

SUP-REC-160/2013

fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución, o bien, si se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se hubiese realizado control de convencionalidad.

De esta manera, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se satisfacen los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, al ser notoriamente improcedente el recurso.

En el caso, el recurso de reconsideración que interpone el partido político recurrente está dirigido a controvertir una resolución de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal en el que el estudio de fondo versó sobre la interpretación dada al artículo 244 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, a efecto de realizar el recuento de dos casillas electorales (1757 básica y 1767 contigua 2), en virtud de no encontrarse las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a la elección de integrantes de ayuntamiento en el paquete electoral, lo que en concepto de las autoridades electorales locales derivó en no

SUP-REC-160/2013

considerar los votos emitidos en dichas casillas para efectos de los resultados de la elección.

Al respecto, la Sala Regional declaró fundado el agravio de los actores, pues consideró incorrecto que el tribunal responsable hubiere excluido de los resultados la votación recibida en las casillas 1757 básica y 1767 contigua 2, sin que existiera causa justificada para no contabilizar dichos votos, pues independientemente de la posibilidad de que los paquetes electorales de los referidos centros de votación no contuvieran el acta de escrutinio y cómputo, y ello no constituyera una causal de recuento de la votación, sí era posible obtener los resultados de la votación de dichas casillas a través de otros medios.

En ese sentido, la Sala Regional Xalapa estimó que las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo que obran en autos, resultaban válidas y suficientes para desprender de las mismas los resultados de la votación recibida en las casillas referidas, pues de conformidad con la normativa electoral local habían sido entregadas a los representantes de los partidos políticos ante las respectivas casillas, aunado a que las mismas se obtuvieron a partir del requerimiento realizado por el tribunal electoral local, y en ningún momento fueron objetadas o se aportó prueba en contrario.

De ahí, es que la Sala responsable obtuvo los resultados de la votación recibida en dichos centros de votación, y a partir de ellos, procedió a recomponer el cómputo de la elección.

SUP-REC-160/2013

De lo anterior se advierte que al resolver los juicios acumulados, la Sala Regional responsable sustentó su sentencia en consideraciones que si bien se ocuparon del fondo de la controversia planteada por el partido político Socialdemócrata de Oaxaca, y José Rogelio García Martínez, actores en el juicio de revisión constitucional electoral, en ningún momento la Sala Regional inaplicó algún precepto legal por considerarlo contrario a la Constitución federal, o realizó algún estudio que implicará una interpretación de normas o principios constitucionales, por el contrario, se avocó a estudiar la pretensión de los actores consistente en que se revocara la sentencia del tribunal electoral local impugnada, y se considerará la votación recibida en las casillas 1757 básica y 1767 contigua 2.

En tal sentido, los planteamientos del partido político recurrente vertidos en el escrito recursal que nos ocupa, son:

- La Sala Regional vulnera en su perjuicio el principio de exhaustividad, toda vez que no analizó los planteamientos que hizo valer el recurrente como tercero interesado en el juicio cuya sentencia ahora se impugna, toda vez que únicamente se ocupó de los agravios hechos valer por el entonces actor, omitiendo las manifestadas por el tercero interesado que apoyaban las razones sostenidas por las autoridades electorales locales de no tomar en cuenta la votación recibida en dos casillas dados los hechos de violencia presuntamente ocurridos durante la jornada electoral y el cómputo municipal.

- La Sala responsable no admitió y, en consecuencia, no analizó las pruebas mencionadas en su escrito de tercero interesado, con la cuales en su concepto, se acreditaba la realización de hechos violentos durante la jornada electoral, los cuales, en su concepto, justificaban que, tanto la autoridad administrativa como el tribunal electoral local, validaran el hecho de tomar en cuenta para el cómputo municipal la votación obtenida en las casillas 1757 básica y 1767 contigua 2.
- El recurrente aduce que la Sala Regional responsable, como diligencias para mejor proveer, debió solicitar otras pruebas, como por ejemplo, las averiguaciones previas que se integraron por la denuncias de los supuestos actos violentos, pues, contrariamente a lo considerado por la responsable no le correspondía la carga de la prueba.
- El recurrente aduce la indebida valoración de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo que fueron requeridas por el tribunal electoral local a los partidos políticos, las cuales si bien no fueron objetadas, lo cierto es que, en su concepto, del propio expediente se desprenden indicios que permiten cuestionar la veracidad de su contenido, como por ejemplo del contenido del acta de sesión de cómputo municipal, en la cual se justifica el por qué se tomó la decisión de no tomar en cuenta la votación recibida en las dos casillas materia de la *litis*.

- El recurrente señala que la falta de exhaustividad de la responsable se refleja al ordenar expedir la constancia de mayoría, sin imponer la obligación de pronunciarse del cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente a quienes integrarán el cabildo.

Como se desprende de lo anterior, los planteamientos de los recurrentes se dirigen exclusivamente a demostrar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, no fue exhaustivo al no considerar los planteamientos expresados en el escrito del tercero interesado presentado en el juicio de revisión constitucional electoral, y realizar una indebida valoración de las actas de escrutinio y cómputo.

Esta Sala Superior considera que en el caso no se actualizan las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, y para mejor demostración de lo expuesto, conviene evidenciar de manera pormenorizada, porqué en el caso no se cumplen los requisitos de procedencia de dicho medio impugnativo.

a. Sentencia de fondo en juicios de inconformidad. No se actualiza, porque la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral.

b. Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos. No se acredita este supuesto, pues la Sala Regional Xalapa se avocó a determinar la validez de las consideraciones sostenidas en la resolución del Tribunal Electoral local, y a partir de ello valorar las pruebas contenidas en el expediente, por lo que si bien dictó una resolución de fondo, no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Esto, porque como se precisó, la Sala Regional responsable se analizó los agravios planteados por los actores, los cuales estaban encaminados a evidenciar que el tribunal electoral local actuó contrario a derecho, al no considerar la votación recibida en las casillas 1757 básica y 1767 contigua 2, sin embargo en ningún momento se estudió la inconstitucionalidad de algún precepto legal por ser contrario a la Constitución Federal.

c. Que la sentencia omite el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Tampoco se actualiza esta hipótesis, pues en el juicio de revisión constitucional electoral no se realizó planteamiento de inconstitucionalidad alguno, además en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable sólo llevó a cabo un estudio de legalidad al calificar como fundados los conceptos de agravio, a partir de que la actuación del Tribunal local fue incorrecta, pues debió obtener los resultados de la votación recibida en las casillas 1757 básica y 1767 contigua 2 a partir de otros elementos, como son las copias al carbón de las actas

SUP-REC-160/2013

de escrutinio y cómputo de los partidos políticos, mismos que requirió y no consideró.

A partir de ello, fue que la Sala responsable les otorgó a dichas actas valor probatorio y de ahí obtuvo los resultados de la votación recibida en las dos casillas mencionadas, a partir de lo cual realizó la recomposición del cómputo de la elección.

Así mismo, tampoco es posible estimar que hubiere omitido analizar algún planteamiento de inconstitucionalidad expuesto por los terceros interesados, pues de su escrito de comparecencia no se advierte que los hubieran formulado.

d. Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

No se actualiza este supuesto, pues en el caso, los recurrentes no aducen, ni se aprecia de la lectura de la sentencia reclamada, que la Sala Regional responsable haya dejado de aplicar normativa estatutaria de algún partido político en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos.

e. Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

No se cumple esta hipótesis, ya que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional responsable se haya

pronunciado, ya sea expresa o implícitamente, sobre la constitucionalidad de una norma electoral o sobre la interpretación de un precepto constitucional por medio del cual se pretenda orientar la aplicación de normas secundarias.

f. Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad. Tampoco se acredita, porque la Sala responsable no hizo pronunciamiento alguno para ejercer control de convencionalidad, entendido este, como la confrontación de alguna disposición legal a algún tratado ratificado por el Estado mexicano.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, y José Rogelio García Martínez.

SUP-REC-160/2013

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a los recurrentes, y a la Sala Regional Xalapa, y **por estrados** a los terceros interesados, así como a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-REC-160/2013

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA